

*Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Neuquén*

**ORDENANZA N° 15066.-**

**VISTO:**

El Expediente N° CD-296-B-2025 y la necesidad de proteger el ambiente y la salud de las personas en la Ciudad de Neuquén; y

**CONSIDERANDO:**

Que, en la actualidad, el tabaquismo es la mayor causa de muerte prevenible en el mundo, por ser motivo de patologías como el cáncer, en especial en pulmón, riñones, páncreas, vejiga, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC) y patologías cardiovasculares.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) auspició el Convenio Marco para el Control del Tabaco (CMCT), cuyo texto fue aprobado por la 56º Asamblea Mundial de la Salud en el mes de mayo del año 2003, siendo este un instrumento jurídico regido por el derecho internacional y obligatorio para los países que lo firman y ratifican, en vigor desde el mes de febrero del año 2005.

Que el objetivo de este convenio es proteger a las generaciones presentes y futuras de las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, medioambientales y económicas que el uso del tabaco y la exposición al humo generan.

Que, con el propósito de facilitar la cesación tabáquica, además del apoyo psicológico y a fin de atenuar el síndrome de abstinencia, han sido desarrollados distintos procedimientos basados en la administración de nicotina bajo diversas formas, como chicles, sprays inhalatorios y parches, además de drogas que activan los circuitos neuronales que median la acción de la nicotina.

Que los comúnmente denominados "cigarrillos electrónicos" o "vapeadores", consisten en un dispositivo de forma similar al cigarrillo convencional, provistos de un mecanismo microelectrónico que vaporiza cartuchos que pueden contener cantidades variables de nicotina, aceites esenciales de tabaco, sustancias aromatizantes, propilenglicol, glicerol y otras sustancias.

Que los mismos han sido diseñados para ser utilizados en reemplazo de cigarrillos en los lugares donde se prohíbe fumar y algunos de sus productores los proponen como una estrategia para dejar de fumar, aduciendo además que están desprovistos de los efectos de los productos de la combustión del tabaco.

Que, siendo la nicotina una droga sumamente tóxica y con fuertes propiedades adictivas, el uso de estos dispensadores, además del potencial riesgo que representa para individuos con patologías cardiovasculares, puede inducir en nuevos usuarios una dependencia a la droga.

*Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Neuquén*

Que los cartuchos de los cigarrillos electrónicos que están siendo vendidos son de distintos sabores y están destinados a un público joven, sin requisitos de edad y sin un prospecto que incluya los posibles efectos adversos en la salud.

Que, en un contexto de retracción del consumo de productos de tabaco en muchos países del mundo, lo cierto es que las compañías tabacaleras y otras empresas han introducido en el mercado nuevos productos alternativos, como son los dispositivos electrónicos para fumar o inhalar aerosoles con o sin nicotina, que son los llamados cigarrillos electrónicos y más recientemente los productos de tabaco calentado.

Que, a su vez, los denominados "productos de tabaco calentado" consisten en una barra de tabaco (HeatStick) y un dispositivo de calentamiento de tabaco alimentado por batería.

Que dichos dispositivos se promueven para ser utilizados en reemplazo de los cigarrillos convencionales, especialmente en los lugares donde se prohíbe fumar, aduciendo que están desprovistos de los efectos deletéreos de los productos de la combustión del tabaco.

Que, de acuerdo a investigaciones independientes, los productos de tabaco calentado producen aerosoles con nicotina y otras sustancias químicas como el acetaldehído, la acroleína y el formaldehido, las cuales son dañinas y potencialmente dañinas para la salud.

Que en la República Argentina, el consumo de cigarrillos electrónicos presentaba valores relativamente bajos, alcanzando al 1,1% (uno coma uno por ciento) de la población adulta, según la Encuesta Nacional de Factores de Riesgo 2018, aunque se observó un alarmante porcentaje de uso entre los adolescentes, que alcanzó al 7% (siete) de la población de 13 a 15 años, según la Encuesta Mundial de Tabaco en Jóvenes del año 2018.

Que, si bien la encuesta mundial de tabaquismo en jóvenes muestra en Argentina una tendencia descendente en la prevalencia de consumo de cigarrillos entre los adolescentes de 13 a 15 años, que pasó del 24,5% (veinticuatro coma cinco por ciento) en el año 2007, al 19,6% (diecinueve coma seis por ciento) en el año 2012 y al 18% (dieciocho por ciento) en el año 2018, dicho descenso no es tal cuando se considera la sustitución por cigarrillos electrónicos, que alcanzó en forma exclusiva al 3% (tres por ciento) de los adolescentes, lo que llevaría la prevalencia total del año 2018 al 21% (veintiuno por ciento), alertando acerca de que la incorporación de nuevos productos al mercado, como los productos de tabaco calentado, que podrían incrementar más aún la prevalencia de consumo de tabaco en sus distintas formas entre los jóvenes.

Que la encuesta realizada por la Fundación Interamericana del Corazón (FIC Argentina), en el año 2023, reveló que el 8,9% (ocho coma nueve por ciento) de la población de 13 a 18 años de edad que asistía a establecimientos educativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires consume cigarrillos electrónicos, mencionando en dicho informe que los jóvenes consideran que los cigarrillos electrónicos son poco o algo dañinos para la salud.

*Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Neuquén*

Que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) dictó en el año 2011 la Disposición N° 3226/2011, que en su Artículo 1º establece lo siguiente: "Prohibese la importación, distribución, comercialización y la publicidad o cualquier modalidad de promoción en todo el territorio nacional del sistema electrónico de administración de nicotina denominado 'Cigarrillo Electrónico', extendiéndose dicha prohibición a todo tipo de accesorio para dicho sistema o dispositivo, como asimismo a cartuchos conteniendo nicotina".

Que, en el mismo sentido, la Resolución N° 565/2023 RESOL-2023-565-APN-MS del Ministerio de Salud del Gobierno Nacional estableció en su Artículo 1º lo siguiente: "Prohibese la importación, distribución, comercialización, la publicidad y cualquier modalidad de promoción y patrocinio en todo el territorio argentino de los sistemas o dispositivos electrónicos destinados a inhalar vapores o aerosoles de tabaco, denominados habitualmente como "Productos de Tabaco Calentado", extendiéndose dicha prohibición a todo tipo de accesorio destinado al funcionamiento de dichos sistemas o dispositivos, como asimismo a cartuchos y barras de tabaco para ser calentadas en dichos sistemas".

Que nuestra Constitución Nacional, con la reforma del año 1994, incorporó en su Artículo 75, Inciso 22, numerosos instrumentos de derecho internacional que reconocen el derecho del ser humano a la salud, como ser el Artículo 25º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Artículo 12º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Artículo 5º de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; el Artículo 12º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; y el Artículo 24º de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Que, por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General N° 12, reconoció que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos, mencionando que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.

Que, a la vez, en su Observación General N° 24 sobre "Las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales", dicho comité puntualizó la necesidad de restringir la comercialización y la publicidad de determinados bienes y servicios, a fin de proteger la salud pública y, a modo de ejemplo, mencionó a los productos abarcados en el Convenio Marco para el Control del Tabaco.

Que la Carta Orgánica Municipal, en su Artículo 26, expresa que "La Municipalidad desarrollará programas educativos sanitarios de contenido preventivo que desalienten el consumo de tabaco, alcohol, fármacos, sustancias de uso industrial y todo tipo de sustancia psicotrópica generadora de dependencia y daños físicos y psíquicos. Realizará, por sí o en forma coordinada con otros organismos, programas de asistencia a las personas afectadas por el consumo y uso indebido de drogas".

Que mediante la Ordenanza N° 1659 se prohibió fumar en los vehículos de autotransporte público de pasajeros que prestan servicios en el área urbana de esta ciudad.

*Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Neuquén*

Que, asimismo, mediante la Ordenanza N° 10866 se declaró sustancia nociva para la salud de las personas en todo el ejido municipal a los productos y subproductos destinados a fumar, elaborados con tabaco.

Que, a partir de dicha normativa, se encuentra prohibido fumar en todos los espacios cerrados de acceso público del ámbito público municipal y en los espacios cerrados de acceso público del ámbito privado de la Ciudad de Neuquén, que posean licencia comercial, detallándose los espacios cerrados privados comprendidos.

Que, además, se determinó la prohibición de venta de productos y subproductos destinados a fumar, elaborados con tabaco, a menores de 18 (dieciocho) años de edad.

Que un "vaper" o cigarrillo electrónico no contiene tabaco, pero la mayor cantidad de sus líquidos contienen nicotina, que es una droga adictiva.

Que los cigarrillos electrónicos son sistemas electrónicos que producen un aerosol que se aspira simulando el acto de fumar, estando compuestos por una batería, un atomizador y un cartucho que contiene líquido con saborizantes que pueden concentrar altos niveles de nicotina.

Que existen innumerables modelos de cigarrillos electrónicos y de líquidos para cargarlos, con diferentes sabores y concentraciones de nicotina.

Que el líquido para el cigarrillo electrónico se presenta en un cartucho o tanque recargable, aunque cada vez son más populares los cigarrillos electrónicos descartables, debido a su menor costo, resultando importante destacar que ningún saborizante ha sido avalado para ser inhalado.

Que se ha instalado el término de "vapeo" sugiriendo que el consumo de estos productos produce un vapor de agua.

Que, sin embargo, los cigarrillos electrónicos emiten un aerosol que libera numerosas sustancias tóxicas y cancerígenas, entre ellas nicotina, compuestos orgánicos volátiles, partículas ultrafinas, sustancias químicas, saborizantes como diacetilo y metales pesados como níquel, estaño y plomo, que además causan enfermedad pulmonar grave.

Que, de esta manera, los cigarrillos electrónicos son dañinos para la salud e incluso aquellos que dicen no contener nicotina suelen tenerla.

Que, como ya se mencionó, la nicotina es una sustancia química altamente adictiva y los daños a la salud pueden manifestarse como: alteraciones en las vías respiratorias; disminución del oxígeno; mayor frecuencia de exacerbaciones de asma entre jóvenes expuestos; progresión de la Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica y lesión pulmonar asociada al uso de cigarrillos electrónicos o vapeos; incremento de la presión arterial sistólica, la frecuencia cardíaca y rigidez arterial, relacionada al vapeo con nicotina, con mayor riesgo de sufrir un infarto de miocardio; síndrome metabólico que a su vez aumenta el riesgo de enfermedades cardiovasculares, enfermedades renales y cáncer; daños al sistema inmunológico; dolor abdominal; diarrea; lesiones y enfermedades en boca (estomatitis nicotínica, la lengua velosa y queilitis angular)

*Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Neuquén*

y garganta; problemas en el desarrollo cerebral y motor en hijos de madres que usaron cigarrillo electrónico durante el embarazo; daños en la piel como quemaduras, dermatitis y lesiones en la mucosa bucal, debido a sobrecalentamiento, fuego o explosión de los dispositivos; y daños a la salud de terceros, incluyendo intoxicación aguda en niños y lactantes y problemas respiratorios en personas expuestas de manera secundaria al aerosol.

Que los daños al medio ambiente son también relevantes, ya que empeoran la calidad del aire y constituyen una fuente enorme de contaminación, particularmente los descartables, incluyendo desechos plásticos, tóxicos (por el líquido que contienen) y electrónicos (baterías de litio).

Que es deber del Estado Municipal de la Ciudad de Neuquén proteger la salud de su población y la preservación del medioambiente.

Que, en virtud de lo expuesto, resulta necesario modificar la normativa vigente respecto a la prohibición de fumar en los espacios cerrados de acceso público del ámbito público municipal o espacios cerrados de acceso público del ámbito privado, a fin de incorporar a los sistemas electrónicos denominado "cigarrillos electrónicos", que emiten aerosoles, de administración de nicotina o no, que pueden contener aditivos, sabores y productos químicos como aceites esenciales, aromatizantes, propilenglicol, glicerol y otras sustancias, como así también todo preparado o dispositivo electrónico que utiliza total o parcialmente al tabaco o nicotina, como tabaco de mascar, bolsitas de nicotina, producto de tabaco calentado, entre otros.

Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 165º) del Reglamento Interno del Concejo Deliberante, el Despacho N° 035/2025 emitido por la Comisión Interna de Legislación General, Poderes, Peticiones, Reglamentos y Recursos Humanos, fue anunciado en la Sesión Ordinaria N° 20/2025 del día 27 de noviembre y aprobado por mayoría, en la Sesión Ordinaria N° 21/2025, celebrada por el Cuerpo el 04 de diciembre del corriente año.

Por ello y en virtud a lo establecido por el Artículo 67º), Inciso 1), de la Carta Orgánica Municipal,

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN  
SANCIÓN LA SIGUIENTE  
ORDENANZA**

**ARTÍCULO 1º): MODIFÍCASE** el Artículo 1º) de la Ordenanza N° 10866, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 1º): DECLÁRASE** sustancias nocivas para la salud de las personas en todo el ejido municipal a los productos y subproductos destinados a fumar elaborados con tabaco y a los sistemas electrónicos denominado "cigarrillos electrónicos", que emiten aerosoles, de administración de nicotina o no, que pueden contener aditivos, sabores y productos químicos como aceites esenciales, aromatizantes, propilenglicol, glicerol y otras sustancias, como así también todo preparado o dispositivo electrónico que utiliza total o parcialmente al tabaco o nicotina, como tabaco de mascar, bolsitas de nicotina, producto de tabaco calentado, entre otros.-".-

**ARTÍCULO 2º): MODIFÍCASE** el Artículo 2º) de la Ordenanza N° 10866, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Neuquén*

**"ARTÍCULO 2º": PROHÍBASE fumar, aspirar, inhalar o "vapear", mediante los sistemas o dispositivos electrónicos denominados "cigarrillos electrónicos" o "producto de tabaco calentado" que emiten aerosoles, que utilizan total o parcialmente aceites esenciales, aromatizantes, propilenglicol, glicerol y otras sustancias, como tabaco y/o nicotina, u otro sistema electrónico de administración de nicotina, o sistema similar sin nicotina, como así también chupar, masticar o utilizar como rapé a todo preparado que contenga tabaco o nicotina, sean productos o subproductos nacionales o importados, en todos los espacios cerrados de acceso público del ámbito público municipal o espacios cerrados de acceso público del ámbito privado de la Ciudad de Neuquén que posean Licencia Comercial.-".-**

**ARTÍCULO 3º: MODIFÍCASE el Artículo 3º) de la Ordenanza Nº 10866, el que quedará redactado de la siguiente manera:**

**"ARTÍCULO 3º": Los espacios cerrados privados de acceso público comprendidos en la prohibición establecida en la presente ordenanza, a título enunciativo, son los siguientes:**

- a) Restaurantes, bares, confiterías, pubs o similares.
- b) Establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole, dependientes de la actividad privada, sea o no con fines de lucro que requieran licencia municipal.
- c) Lugares en que se brinde el servicio de utilización de computadoras y/o conexión a Internet, con o sin servicio de cafetería anexo, habitualmente denominados "Cyber".
- d) Salas de recreación.
- e) Supermercados, hipermercados, "Shopping" o paseo de compras cerrados.
- f) Salas de teatro, cine, o complejos de cines, y otros espectáculos públicos que se realizan en espacios cerrados.
- g) Centros culturales.
- h) Salas de fiestas de uso público en general en las que se permita la entrada a menores de dieciocho (18) años.
- i) Cabinas telefónicas, recintos de cajeros automáticos y otros espacios cerrados de uso público.
- j) Estaciones terminales y/o de trasbordo de micro ómnibus de mediana y larga distancia.
- k) Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros.
- l) Instituciones deportivas y gimnasios.
- m) Salones de entretenimiento, rubros con juegos de habilidad y destreza, salones con juegos de suerte (Casinos, Bingos, Lotería, entre otros).-".-

**ARTÍCULO 4º: MODIFÍCASE el Artículo 4º) de la Ordenanza Nº 10866, el que quedará redactado de la siguiente manera:**

**"ARTÍCULO 4º": Se exceptúan de la prohibición establecida en la presente ordenanza a:**

- a) Los patios, terrazas, balcones y demás espacios al aire libre de los lugares cerrados de acceso al público.
- b) Los institutos de salud mental.
- c) Las salas de fiestas, cuando éstas sean utilizadas en eventos de carácter privado.-".-

**ARTÍCULO 5º: MODIFÍCASE el Artículo 6º) de la Ordenanza Nº 10866, el que quedará redactado de la siguiente manera:**

**"ARTÍCULO 6º": En los lugares en los cuales rige la prohibición deberán colocarse carteles en lugares visibles con la leyenda "Este espacio es libre de humo de**

*Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Neuquén*

tabaco y emisiones. Prohibido fumar o usar productos de tabaco o nicotina o sistemas electrónicos sin administración de nicotina. Ordenanza N° .... Denuncias al teléfono... (el que determine la autoridad de aplicación).-".-

**ARTÍCULO 6º:** MODIFÍCASE el Artículo 8º) de la Ordenanza N° 10866, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**ARTÍCULO 8º:** Son objetivos básicos del Programa creado por la presente ordenanza:

- a) La realización de campañas de información y esclarecimiento en establecimientos educacionales públicos y privados, acerca de los riesgos que implica el consumo del tabaco y cigarrillos electrónicos, productos de tabaco calentado o similares, promoviendo estilos de vida y conductas saludables, destinado especialmente a niños, niñas y adolescentes, como así también a jóvenes, en articulación con el sistema educativo provincial, instituciones de salud, organizaciones sociales y otros actores públicos o privados que aborden la problemática.
- b) La implementación de campañas educativas a través de los medios masivos de comunicación social, orientadas principalmente a fomentar nuevas generaciones de no fumadores.
- c) El impulso y la planificación de procedimientos de control para asegurar el cumplimiento de las normas de prohibición de fumar vigentes.
- d) El desarrollo de una conciencia social sobre el derecho de los no fumadores, a respirar aire sin la contaminación ambiental producida por el humo del tabaco, en los espacios cerrados..
- e) La formulación de programas de asistencia gratuita para las personas adictas al tabaco, interesadas en dejar de fumar, facilitando su rehabilitación.
- f) El estímulo a las nuevas generaciones para que no se inicien en el hábito tabáquico, especialmente a las mujeres embarazadas y madres lactantes, resaltando los riesgos que representa fumar para la salud de sus hijos.
- g) La difusión del conocimiento de las patologías vinculadas con el tabaquismo, sus consecuencias y las formas de prevención y tratamiento.
- h) La realización de convenios con los organismos competentes de las universidades públicas o privadas, para promover en sus respectivos ámbitos, la enseñanza del contenido del Programa creado por la presente Ordenanza.
- i) La ejecución de investigaciones y estudios que permitan evaluar la eficiencia, eficacia, progreso, suficiencia y resultados estadísticos del Programa, que posibiliten su perfeccionamiento.
- j) Llevar un REGISTRO VOLUNTARIO DE AGENTES MULTIPLICADORES DE ACCIONES DE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL TABAQUISMO.
- k) Invitar a todas las instituciones públicas y a las organizaciones no gubernamentales (O.N.G.) que quieran aportar, apoyar y acompañar las acciones previstas en la presente ordenanza.-".-

**ARTÍCULO 7º:** MODIFÍCASE el Artículo 11º) de la Ordenanza N° 10866, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**ARTÍCULO 11º:** PROHÍBASE la venta de productos y subproductos especificados en la presente ordenanza a menores de dieciocho (18) años.-".-

**ARTÍCULO 8º:** MODIFÍCASE el Artículo 12º) de la Ordenanza N° 10866, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**ARTÍCULO 12º:** La Autoridad de Aplicación de la presente ordenanza será la Subsecretaría de Ambiente y Protección Ciudadana, en articulación con la Subsecretaría de Comercio, o las que en el futuro las reemplacen.-".-

*Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Neuquén*

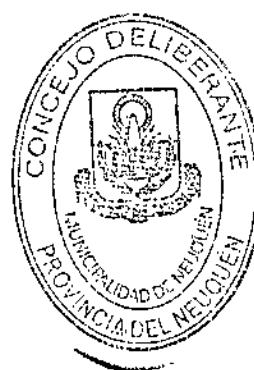
**ARTÍCULO 9º): COMNÍQUESE AL ÓRGANO EJECUTIVO MUNICIPAL.-**

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN; A LOS CUATRO (04) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (Expediente N° CD-296-B-2025).-

ES COPIA:  
scrz

FDO: ARGUMERO  
CLOSS

f  
Dr. FEDERICO AUGUSTO CLOSS  
Secretario Legislativo  
Concejo Deliberante de la Ciudad  
de Neuquén



Ordenanza Municipal N° ..... 15066 / 20.
Promulgada por Decreto N° ..... 1439 / 20.25
Expte. N° ..... CD-296-B-2025
Obs.: .....